

TSJ Córdoba -en pleno-, Sala Laboral, Sent. N.º 40, 25/02/2025, "Pómpolo Patricia Mónica c/ Provincia Art S.A. – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)" Recurso de Inconstitucionalidad - 9007358, Trib. de origen: Cám. Trabajo Córdoba, Sala V

Primera cuestión: ¿Es procedente la impugnación de la demandada?

Segunda cuestión: ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada:

Los señores vocales doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio, Domingo Juan Sesín, Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña y Jessica R. Valentini, dijeron:

1. El impugnante se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 inc. 2 LRT según ley 27.348. Afirma que la decisión solo se basa en otro precedente y se asienta en aseveraciones dogmáticas que no logran poner de manifiesto la supuesta vulneración de las normas constitucionales en el caso concreto. Alude al principio de interpretación teleológica de las leyes y en ese sentido, dice que la finalidad perseguida mediante la sanción de la ley 27.348 fue la de unificar las tasas de los intereses compensatorios y moratorios en todas las jurisdicciones. Añade que más allá de que ello fue reconocido en el fallo citado, luego se alude a la insuficiencia de tal tasa, pero sin demostrar su incidencia en el sublite. Considera que el Magistrado solo realizó una crítica general de la norma mediante una remisión a un fallo que se asentó en una plataforma fáctica diferente. Entiende que para justificar la declaración de inconstitucionalidad, acto de suma trascendencia y última ratio del sistema

jurídico, debió demostrarse fundadamente de qué manera la aplicación de aquella suponía una vulneración de derechos constitucionales, lo que no surge del resolutorio en crisis. Afirma que el art. 768 CCyCN excluye de la potestad de los jueces la determinación de los intereses, por lo que no habiendo acuerdo de partes, resultaba aplicable el inc. b) -ley especial-. Dice que en el antecedente mencionado por el a quo se atendió a la mengua de la capacidad laboral del trabajador, que dificultaría su reingreso al mercado laboral, supuesto que no se verifica en autos, donde la reparación la persigue un derecho habiente. También cuestiona el argumento vinculado a la supuesta vulneración del derecho de igualdad -respecto a la mayor reparación que recibirían los siniestrados con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348-, alegando que las diferentes soluciones normativas a lo largo del tiempo responden a la evolución de los criterios de política legislativa sin que ello implique un perjuicio para trabajadores que se encontraren en iguales circunstancias.

2. El a quo admitió el resarcimiento pretendido por la viuda de un trabajador fallecido en un accidente en ocasión del trabajo -el 22/05/2017- y ordenó que las prestaciones respectivas se calcularan en función de la normativa que reputó vigente -ley 27.348-. Sin embargo, para los intereses desde la PMI hasta la fecha de determinación de la indemnización desplazó la validez constitucional del art. 12 inc. 2 LRT que prevé la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA. Para ello se remitió a los lineamientos brindados por otro vocal en la causa “Españón...c/ Galeno...” (Expediente 7820978, Sentencia 389/2023). Finalmente, consideró justo y razonable emplazar para ese período los accesorios establecidos por este Tribunal in re “Seren...” (S 128/2023).

3. La reseña efectuada impone la revisión de lo resuelto.

La CSJN reiteradamente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico (Fallos: 302:457). El a quo para desplazar el ajuste previsto en el art. 12, inc. 2º según ley 27.348 se limitó a reeditar las consideraciones que extrajo de un fallo recaído en otra causa cuya plataforma fáctica difiere a la del subexamen. Esa fundamentación resulta insuficiente para patentizar que, en el particular, el sistema

vigente desnaturalice el contenido económico del crédito o sea irrazonable. Nótese que uno de los argumentos de aquel precedente para elevar el interés se vinculaba con la dificultad del trabajador de reinsertarse en el mercado laboral por su capacidad disminuida, siendo que en este caso concreto al crédito lo reclama un derecho habiente -viuda-, pues el dependiente falleció y, por ende, no media posibilidad de reinsertación alguna. Desde otro costado, no se advierte que la decisión de elevar la tasa de los accesorios resguarde el trato igualitario entre los damnificados cubiertos por el sistema aplicable, como ponderara el Sentenciante en el antecedente seguido. Por el contrario, genera diferencias arbitrarias. Además, la decisión definitiva del Juzgador de emplazar para el periodo involucrado los accesorios establecidos por este Tribunal en la causa “Seren...” (S 128/2023), omite que allí también se señaló que la solución adoptada no resultaba aplicable a los supuestos donde la tasa de interés se encuentra legal o convencionalmente establecida (cfr. arts. 767, 768, incs. a y b, CCyCN), tal como ocurre en los siniestros amparados por el régimen de riesgos del trabajo (criterio reiterado por esta Sala en SS 74, 75, 116, 124/2024 y A 467/2024, entre otros).

Por lo expuesto, cabe admitir la impugnación articulada por la accionada, revocar el pronunciamiento del a quo en cuanto fue motivo de agravio y ordenar que se emplacen los accesorios previstos en el art. 12, inc. 2 LRT según ley 27.348.

Así votamos.

A la segunda cuestión planteada:

Los señores vocales doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio, Domingo Juan Sesín, Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña y Jessica R. Valentini, dijeron:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir la impugnación de la demandada, revocar parcialmente el resolutorio cuestionado y determinar que los intereses desde la fecha

de PMI hasta la liquidación de la deuda sean los previstos en el art. 12, inc. 2 LRT según ley 27.348. Con costas por el orden causado atento a la naturaleza del vicio verificado. Los honorarios de los Dres. ... serán regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 del código arancelario sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 ib.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, RESUELVE:

I. Admitir la impugnación de la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente el resolutorio cuestionado conforme se expresa.

II. Determinar que los intereses desde la fecha de PMI hasta la liquidación de la deuda sean los previstos en el art. 12, inc. 2 LRT según ley 27.348.

III. Con costas por el orden causado.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. ... sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 del

código arancelario sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y hágase saber.

FDO.: ANGULO – RUBIO – SESÍN – TARDITTI – CÁCERES DE BOLLATI – LÓPEZ  
PEÑA – VALENTINI.